

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2012 00013 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA  
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**ASUNTO: Inadmite demanda**

La **FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA**, a través de apoderada, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA**, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 4131.041.21-48088** del 3 de junio de 2021, por medio de la cual negó la devolución de dineros retenidos a la entidad demandante durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 por concepto de Tasa Pro deporte Municipal.
- **Resolución No. 4131.040.21-0251** del 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

Revisada la demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

**1. Derecho postulación y existencia de la entidad demandante.**

Advierte el Despacho que aunque se actúa a través de apoderada y se menciona como anexo de la demanda, no se aporta el poder conferido por la demandante, ni la prueba de la existencia y representación legal de dicha entidad, requisitos establecidos en el artículo 160 y numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

**2. No se acompaña copia de los actos acusados con constancia de su notificación ni las pruebas que se pretenden hacer valer.**

El artículo 166 numeral del CPACA, establece:

*“ART. 166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo la gravedad de juramento que se considerará prestado con la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original, o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

Evidencia el Despacho que, aunque en el texto de la demanda se menciona que se aporta como pruebas documentales copia de los actos acusados, las mismas no fueron allegadas, como tampoco las demás pruebas documentales mencionadas.

Se aclara que respecto de los actos acusados debe allegarse constancia de su notificación.

### **3. Estimación razonada de la cuantía.**

El texto de la demanda carece de una estimación razonada de la cuantía como lo exige el artículo 162 # 6 del CPACA, en concordancia con el artículo 157 ibidem.

Se recuerda que la exigencia de estimar razonadamente la cuantía no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación<sup>1</sup>.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

### **RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada, dentro del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado a través de la providencia del 25 de septiembre de 2017 con radicación No. 15001-23-33-000-2014-00358-01

término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda [maria.fernandez@duquenet.com](mailto:maria.fernandez@duquenet.com), en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e79f6760c43d1c0e7a50173d46f8144d18cc617aa99a32490474a599d786fe**

Documento generado en 10/03/2022 01:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2021 00131 01**  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ROSALÍA GONZÁLEZ  
**Demandado:** COLPENSIONES

**Asunto:** Corre traslado de excepciones.

Considerando que la parte ejecutada contestó<sup>1</sup> oportunamente<sup>2</sup> la demanda ejecutiva y con ella formuló entre otras la excepción de prescripción, se impone proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P., previo a decidir sobre la continuación de la ejecución.

Como consecuencia de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones alegadas por la entidad ejecutada con la contestación de la demanda, para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.
- 2.-** Surtido el término del traslado en mención, por secretaría **PASAR** el proceso a Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.
- 3.- TENER** al abogado Juan Camilo Cortés quien porte la T.P. No. 279472 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos del memorial poder allegado con la contestación, archivo “12MemorialPoderContestacionColpensiones”.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico indicadas por las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

- [elmy913@gmail.com](mailto:elmy913@gmail.com)
- [juan.cortes@munozmontilla.com](mailto:juan.cortes@munozmontilla.com)
- [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

<sup>1</sup> Archivo digital “12MemorialPoderContestacionColpensiones”.

<sup>2</sup> Según lo indicado en informe secretarial visible en el archivo digital “13ConstanciaSecretarial202100131”.

- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcf0b6e2a1e23ae352618a9124c63544eb428ec74ea09007adf64a38e1379d1**

Documento generado en 10/03/2022 01:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2021 00011 01**  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** HÉCTOR JAVIER FEUILLET HERRERA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

**Asunto:** Corre traslado de excepciones.

Considerando que la parte ejecutada contestó<sup>1</sup> oportunamente<sup>2</sup> la demanda ejecutiva y con ella formuló la excepción de pago, se impone, previo a decidir sobre la continuación de la ejecución, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

Como consecuencia de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones alegadas por la entidad ejecutada con la contestación de la demanda, para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.
- 2.-** Surtido el término del traslado en mención, por secretaría **PASAR** el proceso a Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.
- 3.- TENER** a la abogada Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho quien porte la T.P. No. 299477 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos del memorial poder allegado con la contestación.
- 4.- TENER** a la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez quien porte la T.P. No. 255.414 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial poder visible en el archivo digital “28MemorialPoderDteActualizacion”.
- 5.- NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico indicadas por las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

---

<sup>1</sup> Archivo digital “25MemorialContestacionFomag”.

<sup>2</sup> Según lo indicado en informe secretarial visible en el archivo digital “26ConstanciaSecretarial202100011”.

- [sv.mazenet@roasarmiento.com.co](mailto:sv.mazenet@roasarmiento.com.co)
- [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
- [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- [t\\_joviedo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_joviedo@fiduprevisora.com.co)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225fbd5949916749e4db63b898610cc07445c5f3f031bf4274216838bcfafb**

Documento generado en 10/03/2022 01:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintidos (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018 00179 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ  
**Demandado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Asunto:** Adopta medidas para perfeccionar embargos

En respuesta a requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia del 26 de noviembre de 2021 y comunicado a través de mensaje de datos el 30 de noviembre del mismo año, los Bancos de Occidente, Davivienda y Popular, así se pronunciaron:

A través de oficio recibido en el correo electrónico del Despacho el 1º de diciembre de 2021, el Gestor Embargos – UCC de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del Banco de Occidente, informó que FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 830053105-3 manifestó que en sus cuentas no administra recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, por lo que no existen medidas para aplicar<sup>1</sup>.

La Coordinación de Embargos de DAVIVIENDA, mediante oficio del 14 de diciembre de 2021 informa que se registró el embargo sobre los productos de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificado con NIT. 8300531053, “...Sin embargo, a la fecha el cliente presenta cuatro (4) medidas de embargo anteriores pendientes por girar, motivo por el cual NO cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida”<sup>2</sup>.

La Dirección de Embargos y Requerimientos del banco Popular, mediante oficio del 14 de diciembre de 2021, informa que procedió al registro del congelamiento de los recursos del demandado, en los parámetros y valor establecido por el Despacho, sin embargo, indicó que el NIT. No. 830053105 se encuentra registrado a nombre de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad que tiene a cargo productos de diferentes entidades administradas por dicha fiduciaria, por lo que solicita se individualice sobre cual recae la

<sup>1</sup> Archivos denominados “35CorreoMemorialRespuestaBancoOccidente.pdf” y “36MemorialRespuestaBancoOccidente.pdf” en el expediente digital

<sup>2</sup> Archivos denominados “37CorreoMemorialBancoDavivienda.pdf” y “38MemorialBancoDavivienda.pdf” en el expediente digital



orden de embargo, con el fin de que la entidad bancaria le dé cumplimiento de manera precisa<sup>3</sup>.

Finalmente, los herederos del demandante fallecido, señores MARTHA VIVIANA ARBOLEDA CANO y EDGAR ANDRÉS ARBOLEDA CANO, a través de apoderada, solicitan la expedición y entrega del título por valor de ciento diecinueve millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos veintinueve pesos (\$119.557.829)<sup>4</sup>.

Por lo anterior, se ordenará poner en conocimiento de la parte las respuestas de la respectivas entidades bancarias para que manifieste lo que a bien tenga, sin lugar a entrega de títulos pues no hay medidas materializadas.

Respecto a lo informado por el Banco Popular, el Despacho insistirá en la orden de embargo, pues tal como se explicó en auto de 26 de noviembre de 2021, en este caso aplican dos excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, ya que se trata de la satisfacción de una obligación de origen laboral contenida en una sentencia judicial, aclarando que la medida recae sobre los dineros que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con NIT 830.053.105.3 administra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta dada por las entidades bancarias al requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia del 26 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** INSISTIR en la orden de embargo comunicada al Banco POPULAR ([notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)) por correo electrónico de 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el auto de 26 de noviembre de 2021, y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad bancaria que ponga a disposición del Juzgado los dineros retenidos correspondientes a recursos propios del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, identificada con el NIT 830.053.105.3., por valor de ciento diecinueve millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos veintinueve pesos (\$119.557.829).

---

<sup>3</sup> Archivos denominados "41CorreoMemorialBancoPopular.pdf" y "42MemorialSolicitudAclaraciónBancoPopular.pdf" en el expediente digital

<sup>4</sup> Páginas 27 y 28 del archivo denominado "06PruebaIncidente01.pdf" en el expediente digital.

Se hace la salvedad de que dicho embargo no podrá recaer: i) sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015; ni ii) sobre rubros del presupuesto de dicha entidad destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

**ADVERTIR** a la entidad bancaria que deberá constituir el certificado de depósito por el valor señalado y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045007 del Banco Agrario, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (numeral 10 artículo 593 C.G.P.), teniendo en cuenta que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, ya se encuentra en firme.

**ACLARAR** que la entidad sobre la que recae la medida de embargo es: **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con NIT 830.053.105.3 respecto de los dineros que administra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo así mismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas por las partes<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec80bcba58ab093cd7ecfba6517baeb6263b4ad501b1dd53bc8a2e387063a883**

Documento generado en 10/03/2022 01:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018 00179 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ  
**Demandado:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Asunto:** Sucesión procesal

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales de la parte actora que informan el fallecimiento del demandante<sup>1</sup> y solicitan la entrega de títulos en favor de los herederos como sucesores procesales<sup>2</sup>.

Se advierte que si bien se presentó solicitud en similar sentido por la muerte del demandante<sup>3</sup>, por parte de quien aduce actuar como apoderado sustituto de la demandada, no se allegó memorial poder que acredite tal calidad.

**II. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso en sus artículos 68 y 70 se refiere a la sucesión procesal en los siguientes términos:

*“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

<sup>1</sup> Archivo digital 28 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo digital 43 cuaderno principal.

<sup>3</sup> Archivo digital 33 cuaderno principal.

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

*Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

El Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado sobre el alcance de estas normas:

*“...La sucesión procesal implica la sustitución de una parte por otra persona natural o jurídica que se encuentra fuera del proceso. De manera que si se presenta uno de los supuestos previstos en la mencionada disposición, quien sustituye entra a ocupar en la relación jurídica procesal el mismo lugar que ocupaba el sustituido”.*

Se colige entonces que fallecido el litigante o parte en el litigio, el proceso continuará con su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador, quienes ocuparán su lugar y tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención, en aplicación de la figura de la sucesión procesal.

Así pues, como quiera que se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante, señor LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTÍZ, con el respectivo registro civil de defunción<sup>5</sup> y la calidad de herederos de los señores MARTHA VIVIANA ARBOLEDA CANO<sup>6</sup> y EDGAR ANDRÉS ARBOLEDA CANO<sup>7</sup> con los registros civiles de nacimiento, deberá admitírseles como sucesores procesales en este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito en firme, pendiente del pago para la terminación del proceso, debe resaltarse que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, lo que significa que al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos, quienes lo adquieren, por virtud de la ley o del testamento, a título universal o a título singular, tal como lo señalan los artículos 1008 y siguientes ibidem.

En ese orden, como quiera que además se aportó la escritura pública No. 295 del 2 de febrero de 2022 de la Notaría Octava del Circulo de Cali contentiva de adjudicación en sucesión<sup>8</sup>, asignando a cada uno de los sucesores, el 50% de la suma de ciento diecinueve millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos veintinueve pesos (\$119.557.829), valor adeudado al demandante por la entidad ejecutada, de conformidad con la providencia proferida por el Despacho mediante la cual modificó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante<sup>9</sup>, es procedente que aquellos reclamen la entrega de títulos que se hayan

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUE NAVAS Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).Auto número: 25000-23-26-000-2011-01068-02(4693-19).

<sup>5</sup> Páginas 89 del archivo denominado “43MemorialApoderadoHerederosDte.pdf” en el expediente digital.

<sup>6</sup> Página 101 archivo 43 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Página 100 archivo 43 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Páginas 17 a 160 del archivo denominado “43MemorialApoderadoHerederosDte.pdf” en el expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo denominado “20ModificaActualizacionCredito201800179.pdf” en el expediente digital.

constituido en este proceso atendiendo dicho porcentajes y valores. Por tanto, en caso de que se perfeccione alguna de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado así se procederá.

Por último debe anotarse que si bien la muerte del mandante no pone fin al poder, los que ahora serán reconocidos como sucesores procesales confirieron poder a una nueva apoderada<sup>10</sup>, por lo que se entenderá revocado el poder de quien ostentaba dicha calidad anteriormente, toda vez que es improcedente que actúen simultáneamente dos abogados. (Art. 75 y 78 CGP).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **ADMITIR** a los señores MARTHA VIVIANA ARBOLEDA CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.430 y EDGAR ANDRÉS ARBOLEDA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.180, como sucesores procesales de LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTÍZ.

SEGUNDO: **TENER** a la abogada **MARÍA CRISTINA ESCOBAR RAMÍREZ**, identificada con la tarjeta profesional No. 36.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los sucesores procesales MARTHA VIVIANA ARBOLEDA CANO y EDGAR ANDRÉS ARBOLEDA CANO, en los términos del memorial poder visible en las páginas 3 y 4 del archivo denominado “43MemorialApoderadoHerederosDte.pdf” en el expediente digital.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas por las partes<sup>11</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>10</sup> “Páginas 3 y 4 del archivo denominado “43MemorialApoderadoHerederosDte.pdf”

<sup>11</sup> [aescallon@asepensionales.com](mailto:aescallon@asepensionales.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[cristina909@hotmail.com](mailto:cristina909@hotmail.com)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467a72eb7669d39b1f9d6daa151678a099de162c730dd290760d08dd0996b3aa**  
Documento generado en 10/03/2022 01:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>